



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/096/2012

ACTORES: EDMUNDO CASTILLO
ESTRADA, RAYMUNDO GARCÍA
RAMÍREZ, J. ROSA SANTOS ROSAS
MANJARREZ Y ANTONIO AGUILAR
ESPINOZA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE JONACATEPEC, MORELOS,
AMBOS DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **TEE/JDC/096/2012**, promovido por Edmundo Castillo Estrada, Raymundo García Ramírez, J. Rosa Santos Rosas Manjarrez y Antonio Aguilar Espinoza, impugnando los siguientes actos: primero, la determinación por parte del Consejo Estatal Electoral, de fecha once de mayo del año en curso, en la cual se resolvió el desistimiento del Partido del Trabajo al convenio de coalición celebrado entre los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para registrar candidatura común en la fórmula de Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, asimismo, en segundo término, la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, de fecha doce de mayo de la presente anualidad, en la cual se aprueba el registro de la candidatura a Presidente Municipal y Síndico presentada por el Partido del Trabajo; y

R E S U L T A N D O

Con base en lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

I. Con fecha doce de abril del año en curso, el Partido del Trabajo, a través del Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva, presentó ante el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, un escrito mediante el cual solicita el desistimiento del Partido del Trabajo a contender en candidatura común en los municipios de Jonacatepec, Puente de Ixtla y Yecapixtla, todos del Estado de Morelos, con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

II. En la sesión celebrada el veintitrés de abril del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, aprobó el registro de las candidaturas a Presidente Municipal y síndico de dicha localidad, presentado por el Partido del Trabajo.

III. El veintiséis de abril de la anualidad que transcurre, los ahora enjuiciantes promovieron un diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al cual le fue asignado el número de expediente TEE/JDC/054/2012-1, mismo que fuera resuelto por este órgano colegiado el día ocho de mayo del año en curso.

IV. El día once de mayo de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral resolvió sobre el desistimiento presentado por el Partido del Trabajo.

V. El Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, en su sesión celebrada el día doce de mayo del presente año, aprobó el registro de la fórmula a Presidente y Síndico Municipal de la localidad referida, solicitada por el Partido del Trabajo.

VI. El veintisiete de mayo de dos mil doce fue promovido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la oficialía de partes de este Tribunal.

VII. Con fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ante la Secretaria



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

General, emitió acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto en el libro de gobierno correspondiente, la integración del expediente, haciéndose del conocimiento público para los terceros interesados, así como dándose cuenta al Pleno de este Tribunal para que en uso de sus facultades resolviera lo que en su derecho proceda, en virtud de advertir la probable actualización de una causal de improcedencia, en términos del artículo 335 del Código Electoral del Estado de Morelos; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y II, y 297 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este órgano colegiado advierte de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 335, en relación con los numerales 301, 304 y 315, todos del código local de la materia, disposiciones que señalan:

Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos Capítulo V De los plazos y de los términos

Artículo 301.- Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio. El cómputo de los plazos, en los periodos no electorales, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

resolución que se impugna.

Artículo 304.- Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.** El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 315.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **se presentará ante el Tribunal Estatal Electoral dentro de los plazos señalados por este código.** La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición.

Artículo 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:
[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código;

[...]

De lo anteriormente transcrito se colige que:

- a) Los plazos y términos se encuentran bien definidos por el legislador local en el código comicial;
- b) La naturaleza de los procesos electorales hace que las horas y los días sean considerados hábiles;
- c) Los plazos se computarán de momento a momento;
- d) La demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales, deberá interponerse dentro del término de cuatro días;
- e) El término de cuatro días se contará a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne;
- f) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentará ante el Tribunal Estatal Electoral, dentro de los plazos señalados por el código de la materia; y,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- g) Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el código comicial local.

De lo anterior, como ya se había adelantado, se advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción IV, del Código Electoral, y por consiguiente, debe desecharse el medio de impugnación, toda vez que el mismo fue presentado de manera extemporánea, de acuerdo a las consideraciones siguientes.

En virtud de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento, que si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, y que la demanda de *juicio para la protección de los derechos político electorales* deberá presentarse ante este Tribunal, dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne, es que se arriba a tal convicción, puesto que la expresión "plazo", consiste en: "...*Término o tiempo señalado para algo// Vencimiento del término...*" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, edición vigésima segunda), incluso en términos de la doctrina es definida como el lapso dentro del cual los sujetos de derecho pueden efectuar un acto procesal.

En el caso, los promoventes en su escrito de demanda refieren, bajo protesta de decir verdad, que tuvieron conocimiento de las resoluciones impugnadas el día diecinueve de mayo del año en curso. Asimismo, del sello de recepción de la oficialía de partes de este órgano colegiado, impuesto en la demanda del juicio que nos ocupa, visible a foja 001 del expediente, se advierte que los actores presentaron dicho escrito a las catorce horas con cinco minutos y veinticinco segundos, del día veintisiete de mayo de dos mil doce.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por tanto, es evidente que los enjuiciantes presentaron el medio de impugnación cuando ya había concluido el plazo legal para el ejercicio de su derecho, pues dejaron transcurrir ocho días; sin que de las constancias que integran el expediente, se advierta una mora justificada para ello.

En efecto, los promoventes tuvieron conocimiento de los actos impugnados el diecinueve de mayo de dos mil doce, por lo que el plazo de los cuatro días que marca el código de la materia comenzó a computarse a partir del día veinte del mismo mes y año, feneciendo el veintitrés de mayo de la presente anualidad.

En mérito de lo antes razonado, el día veintisiete de mayo del año que transcurre, fecha en que se interpuso el presente juicio, ya había concluido el plazo legal para la interposición del medio de impugnación, puesto que el artículo 304, párrafo primero, del código electoral local, es muy claro al decir que los recursos deberán interponerse *dentro del término de cuatro días*.

En esa tesitura, al encontrarse acreditado que el medio de impugnación en que se actúa, se presentó en forma extemporánea, este Tribunal Electoral concluye que, ha lugar a desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Edmundo Castillo Estrada, Raymundo García Ramírez, J. Rosa Santos Rosas Manjarrez y Antonio Aguilar Espinoza, de conformidad con lo previsto en el artículo 335, fracción IV, de código local de la materia.

Finalmente, toda vez que los promoventes en su escrito de demanda señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital, en términos del artículo 316, fracción II, del Código Electoral de la entidad, y en virtud de que se trata de una sentencia definitiva,

es procedente notificarles personalmente la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano por notoriamente improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Edmundo Castillo Estrada, Raymundo García Ramírez, J. Rosa Santos Rosas Manjarrez y Antonio Aguilar Espinoza, en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente y fíjese en los estrados de este órgano colegiado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO

XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL